

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Incoado expediente de declaración de utilidad pública por acuerdo de Ayuntamiento de Rucandio, de esta provincia, para proceder a la expropiación de la mitad de un solar sito en la calle de la Iglesia, de dicho pueblo, propiedad de los herederos de D. Manuel Gandía, perteneciendo la otra mitad a referida Corporación municipal, al objeto de construir un edificio destinado a Casa Consistorial, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 10 de enero de 1879, se anuncia por la presente, que el expediente con sus plano, presupuesto y pliego de condiciones, se hallan de manifiesto en las oficinas de este Gobierno civil, a fin de que puedan producirse las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de ocho días, advirtiéndose que transcurrido este plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 27 de abril de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica ha autorizado la proyección de las películas siguientes: «Los enanos del bosque», «Los ojos del mundo», «Tras la máscara», «Mickey, constructor» y «Raffles», de la casa Artistas Asociados; «El hombre del antifaz blanco», «Yo quiero a mi niñera», «El baile de los artistas franceses» y «La conquista del monte Camet», de la casa Atlantic Filma; «Bola de lana», «Negro en el Polo Norte» y «Idilio submarino», de la casa Sice; «D. Fernando de los Rios, muestra al Sr. Vandervelde la Ciudad Universitaria» y «Noticiero 14, F, volumen 5.º y 14, A, volumen 5.º», de la casa Hispano Fox Film; «Arcos

y flechas» y «Amor con guantes», de la casa Hispano American Films; «Pesca en alta mar» y «Hacia Leningrado», de la casa Cine Educativo; «Un flaps, un clinch y un bebé o diario de una mujer hermosa», de la casa Carlos Stella; «Actualidades 10 y 11», de la casa Ufa Film, y «Estupefacientes», de la casa Manuel Carreras.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 21 de abril de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Jesús María Gil Ruiz, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que en los autos civiles de que luego se hará mención, se dictó la sentencia que, copiados el encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

«En la ciudad de Burgos a 10 de abril de 1933. El Sr. D. Alfonso Andrade y de Carlos, interino Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos a instancia de don Amadeo Alameda Beltrán, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, contra D. José J. Manrique Puras, mayor de edad, casado, de ignorado paradero y declarado en rebeldía. El actor está defendido por el Letrado D. Matías Alvarez y representado por el Procurador don Moisés Maroto, sobre reclamación de 44.635 pesetas, intereses y costas.

Fallo: Que debo declarar y declarar haber lugar a la demanda promovida por D. Amadeo Alameda Beltrán, y en su consecuencia, condeno a D. José J. Manrique Puras a que le reintegre los Títulos que le entregó de la Deuda del Estado Español del 5 por 100 amortizable li-

bre de impuestos, de la emisión de 1927, o sean 28 títulos de la serie A. de 500 pesetas nominales, tres de la serie C. de 5.000 pesetas nominales y uno de la serie D. de 12.500 pesetas, o en su defecto, su importe en metálico, más los intereses legales desde la fecha de la presentación de la demanda y al pago de las costas del juicio.

Y ratifico el embargo de inmuebles y retención de muebles decretados por auto de 11 de enero último».

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Andrade.—Rubricado.—

Los insertos concuerdan a la letra con sus originales. Y para que conste, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, D. José J. Manrique Puras, expido el presente, que firmo en Burgos a 20 de abril de 1933.—El Secretario, Jesús Gil.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Alfonso Andrade.

Villarcayo.

Cédula de citación.

Por la presente se cita a D. Isidoro del Río González, que estuvo de criado en el mes de enero último en casa de Lorenzo Zorrilla, vecino de Villacomparada de Rueda, para que el día 8 del próximo mes de mayo, y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia Provincial de Burgos, en calidad de testigo, para asistir a las sesiones del juicio oral que se celebrarán en la causa número cuatro del corriente año, sobre tenencia de armas, bajo apercibimiento que de no hacerlo le seguirá el perjuicio a que haya lugar, pues así lo tiene acordado el Sr. Juez de Instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante de dicha causa.

Villarcayo 25 de abril de 1933.

—El Secretario accidental, Angel Sanz.

Madrid.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número seis de esta capital, en los autos de abintestato y pieza separada de declaración de herederos de D.ª Nicolasa Camarero y Cordeiro, se ha acordado anunciar la muerte sin testar de dicha señora, de 75 años de edad, soltera, natural de Pineda de la Sierra, hija de Luis y de Juana, ocurrida el día 12 de marzo del corriente año en el Hospital de la Orden Tercera de Madrid, y llamar por medio del presente a los que se crean con derecho a la herencia de la misma para que comparezcan en dicho Juzgado y Secretaría de D. José María de Antonio y Becerril a reclamarla dentro del término de 30 días.

Madrid 17 de abril de 1933.—El Secretario, M. Ramón Anguita.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, (ilegible).

Gumiel del Mercado.

D. Sixto Calvo Bocos, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia, seguidos a instancia de D. Jesús de la Cal Cayuela, como apoderado de don Jacinto Rojo, vecino de La Aguilera, contra D. Marcos Adrados, vecino de esta villa, se sacan a pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes siguientes:

Setenta cántaras de vino de la recolección última en las dos bodegas del Castillo, de esta población, tasadas en 215 pesetas.

Un plantel de vid americana de 900 cepas, al pago de Molares, que linda por N. Basilio Rico, S. regajo, E. Isaac Gómez y O. Nicolás Izquierdo, en 250.

Una tierra de media fanega de sembradura al pago de Monzón, linda por N. carretera, S. arroyo,

E. Antonio Arroyo y O. se desconoce, en 75.

Tercera parte de casa y corral proindivisa con Lucas Esgueva, en la Plaza de Santa María, de esta población, que linda derecha entrando corral de Juan Calvo, izquierda herederos de Felipe González, espalda Lucas Esgueva y frente calleja, en 500.

Mitad de una era a las del Castillejo, de esta población, que linda N. herederos de Juan Sierra, sur camino, E. Lorenzo Pérez y oeste Julián Esteban, en 400.

Dichos bienes fueron embargados al demandado para responder de 687 pesetas de principal y costas y se sacan nuevamente a subasta que tendrá lugar en este Juzgado el día 12 del próximo mes de mayo, y hora de las diez, advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo de la tasación dada a los mismos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor, y que no se han presentado títulos de propiedad de insinuadas fincas, siendo de cuenta del rematante su adquisición.

Dado en Gumiel del Mercado a 18 de abril de 1933.—Sexto Calvo. —Por su mandado, B. de la Fuente.

Valdezate.

D. Constancio Suárez Parra, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en méritos de las diligencias de ejecución de la sentencia firme dictada por este Juzgado municipal en el juicio verbal seguido por D. Frutos Pomar Mínguez, vecino de La Cueva de Roa, contra D. Tomás González Crespo, de esta vecindad, sobre reclamación de 137 pesetas 50 céntimos, se sacan a pública subasta las fincas que fueron embargadas, radicantes en el término municipal de esta villa, y que a continuación se expresan, por término de veinte días:

Una tierra al pago del Valle, de cabida media fanega, linda E. camino, S. Sergio Casado y O. y N. cho-ro, tasada en 50 pesetas.

Otra al pago del Gallo, de id., linda E. Quintín Sanz, S. Mariano Pérez, O. Serapio del Pico y N. Saturnino de la Fuente, en 50.

Otra al pago de Corcos, de cinco eminas, linda E. Benito Ponce, sur José Moral, O. Ezequiel García y N. camino, en 125.

El acto de la subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado municipal, el día 10 de mayo próximo, y hora de las once de la mañana, debiendo tener presente que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo

para la subasta, juntamente con la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que las fincas descritas se sacan a pública subasta sin suplir previamente la falta de título de propiedad.

Valdezate 18 de abril de 1933.—El Juez municipal, Constancio Suárez.—Por su mandado.—El Secretario, Florencio Encinas.

Anuncios Oficiales

JURADO MIXTO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Bases de trabajo para electricidad.

Base preliminar.—Para la debida interpretación de estas bases reguladoras de las relaciones entre las Empresas eléctricas y su personal, se dividirán en tres categorías, que son a saber: *Primera categoría.*—Centrales cuya potencia máxima de producción en cualquier momento del año, sea superior a 150 kilowattios en barras. *Segunda categoría.*—Centrales cuya potencia máxima de producción en cualquier momento del año, sea entre 75 y 150 kilowattios en barras. *Tercera categoría.*—Centrales cuya potencia máxima de producción en cualquier momento del año, no sea superior a 75 kilowattios en barras.

Centrales de primera categoría.

Base 1.^a *Admisión de personal.*—La admisión de personal es facultad absolutamente reservada a la Dirección de la Empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases posteriores y en los preceptos legales.

Base 2.^a En igualdad de condiciones, a juicio de la Dirección de la Empresa, serán considerados como preferidos, los hijos de los empleados que hayan prestado más de cinco años de servicio a la Empresa.

Base 3.^a Toda admisión de personal se hará con carácter provisional, considerándose como personal en prácticas, durante un período de cuatro meses. Dentro de este período, si demostrara aptitud, capacidad de trabajo y condiciones de buena conducta, a juicio de la Empresa, pasará a formar parte de las plantillas de personal fijo. En caso contrario, será despedido, avisándole con ocho días de antelación y sin derecho ninguno a otro percibo ni indemnización.

Base 4.^a La Empresa podrá tomar personal eventual por un período no mayor de cuatro meses, y si la índole del trabajo hiciera necesario un plazo mayor, para ello será condición precisa la autorización del Jurado mixto. Tampoco podrá despedir al personal eventual siempre que éste cumpla bien su cometido, con objeto de hacer constar nueva admisión.

Base 5.^a Para la admisión de los aprendices, serán necesarios los mismos requisitos que para los de-

más obreros, pudiendo permanecer en esta situación hasta los 18 años, y estando facultados para solicitar cuantas plazas anuncie la Empresa para personal nuevo. Los aprendices percibirán como salario mínimo tres pesetas diarias, y podrán ser despedidos al cumplir los 18 años, sin derecho alguno de los consignados en estas bases, salvo lo dispuesto en los preceptos legales.

Base 6.^a *Jornada.*—La jornada de trabajo será la legal. La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá a las Empresas y la libre aceptación o denegación al obrero. Sin embargo, los obreros, vendrán moralmente obligados al trabajo en horas extraordinarias, en casos de notoria necesidad por la índole del servicio. Las horas extraordinarias serán remuneradas en la forma que las leyes determinan.

Base 7.^a En caso de enfermedad de algunos empleados, cuya misión sea especial, como maquinista, encargados del cuadro de distribución, fogoneros, etc., los demás compañeros, suplirán la falta, en tanto la Empresa atiende a la sustitución del enfermo. Pero si esta suplencia excede de ocho días, a partir de ellos, él o los suplentes cobrarán como extraordinarias las horas trabajadas por el compañero.

Base 8.^a *Descansos.*—Existirá para todo el personal, el descanso semanal con sueldo. Las horas de trabajo que a virtud de estos descansos semanales se produzcan, podrán ejecutarse por empleados correctivos, destinados a estos efectos, o recargando la jornada de ocho horas al personal correspondiente, abonándoles las horas de exceso, con carácter de extraordinarias. La enfermedad o el accidente de trabajo, no serán causas para no disfrutar estos descansos.

Base 9.^a El obrero tendrá derecho a un permiso de once días al año, cuando su contrato de trabajo, haya durado más de uno. El patrono, de acuerdo con el obrero, y sin que el permiso pueda originar perturbación alguna en el servicio, determinarán la fecha en que éste haya de comenzar sus vacaciones con disfrute del salario señalado. El obrero, durante sus vacaciones retribuidas no deberá dedicarse a ningún trabajo, y le está absolutamente prohibido, constituyendo ello falta grave, el dedicarse a trabajos de la misma índole de la Empresa, o que la hagan competencia. Los permisos que se concedan al empleado a su instancia, serán descontados de su vacación. En ningún caso las vacaciones retribuidas serán compensables en metálico.

Base 10. *Enfermedad.*—En caso de enfermedad y previa la justificación que la Empresa juzgue pertinente, ésta abonará al enfermo su haber íntegro, durante los dos o los cuatro primeros meses, según el empleado lleve prestando menos o

más de diez años de servicio a la Empresa, y el 50 por 100 del jornal durante otro u otros dos meses, respectivamente. Cesará esta obligación en el caso de que los empleados, fuera de las horas de jornada legal, se dediquen en forma permanente a trabajos que puedan producirles enfermedad o accidente.

Base 11. *Accidentes.*—Los accidentes de trabajo serán indemnizados como las leyes determinan, a más de lo que queda establecido para los casos de enfermedad.

Base 12. *Correcciones y despidos.*—Las faltas en el servicio serán corregidas con amonestaciones, suspensiones de empleo y sueldo no superior a ocho días y despido; según las faltas sean leves, menos graves y graves. El obrero que al cumplir el octavo día de suspensión, no sea reintegrado al trabajo por el patrono, se entenderá despedido en esa fecha.

Base 13. Para la comprobación de las faltas graves se instruirá por la Empresa el oportuno expediente, en el que se dará audiencia al interesado para su descargo, y en el que depondrá una representación del personal designada por éste, que será oída con carácter informativo. Se entenderá injustificado todo despido de personal cuya causa no se acredite en el expediente instruido al efecto.

Base 14. Las faltas leves, no podrán ser consideradas por su repetición como graves, pero si corregidas en este caso, con mayor severidad.

Base 15. Por la índole de estos servicios entre las faltas menos graves se considerará la embriaguez y entre las faltas graves la reincidencia en la misma o el hábito en la bebida.

Base 16. Si la Empresa se viera obligada a hacer una reducción del personal, lo llevará a efecto por orden riguroso de modernidad. Los despedidos deberán ser avisados en todo caso con un mes de anticipación. La Empresa que efectúe el despido no podrá admitir nuevo y distinto personal en un plazo de seis meses y los despedidos, serán preferidos en caso de nuevas admisiones.

Base 17. *Certificaciones de trabajo.*—Vendrán obligadas las Empresas a entregar al trabajador, a instancia de éste, un certificado extendido en papel común, acreditativo del tiempo y la clase de trabajo o servicio que el peticionario hubiera prestado, sin que en tal documento puedan hacerse constar apreciaciones sobre las cualidades del trabajador, ni de su significación política o filiación sindical, sin el consentimiento de éste.

Base 18. *Remuneración.*—Si la remuneración se hubiere pactado por semanas, quincenas o plazos más largos, no podrán ser descontados los días de descanso y las fiestas legales.

Base 19. El personal de la Empresa viene expresamente obligado a cobrar al fin de cada mes las horas extraordinarias que hayan trabajado durante el mismo. Si la Empresa no atendiera su requerimiento, dentro del mes siguiente, queda moralmente obligado a presentar ante el Jurado Mixto su reclamación. En ningún caso podrá la Empresa considerar y menos anotar en el expediente cuanto el obrero haga en el ejercicio de esta acción que reconoce y acata en todos sus términos.

Base 20. *Jornales.*—Los jornales mínimos del personal afecto a los servicios eléctricos, con arreglo a la clasificación con que figuran en las plantillas, serán los siguientes:

Centrales Térmicas o de Reserva.

Jefe de máquinas (con servicio), 15 pesetas.

Maquinista de 1.^a, 11'25 id.

Maquinista de 2.^a, 9'00 id.

Fogoneros de 1.^a, 8'25 id.

Fogoneros de 2.^a, 7'00 id.

Engrasadores de 1.^a, 7'00 id.

Engrasadores de 2.^a, 6'75 id.

Telefonistas, 6'50 id.

Encargados de cuadro, de 1.^a, 8'25 id.

Encargados de cuadro, de 2.^a, 7'75 id.

Centrales Hidráulicas.—Saltos.

Jefe de Central, 12 pesetas.

Maquinistas de 2.^a, 9'00 id.

Ayudantes, 6'00.

Redes.

Inspector encargado de las redes, 10 pesetas.

Instaladores de 1.^a, 8'25 id.

Instaladores de 2.^a, 7'00 id.

Ayudantes, 6'00 id.

Guardas de línea, 5'75 id.

Peones fijos, 5'75 id.

Contadores.

Encargados de taller de verificación y reparación, 8 pesetas.

Lectores de 1.^a, 6'75 id.

Lectores de 2.^a, 6'00 id.

Ayudantes, 6'00 id.

Base 21. *Escalafón.*—En el momento en que comience la vigencia de las presentes bases, las Empresas clasificarán su personal con arreglo a las categorías de que se habla en la base anterior. Para los ascensos del personal, deberán sufrir éstos un examen de aptitud, con arreglo a los cuestionarios que emplean los ferrocarriles, marina, etc. Del Tribunal examinador formará parte un miembro capacitado, designado por el personal.

Base 22. Las Empresas formarán un escalafón general de todo el personal, por orden de antigüedad y clase de servicios que cada uno desempeña, haciendo las variaciones que cada año sean necesarias y colocando un ejemplar en lugar adecuado de las fábricas o talleres donde se desempeñen los servicios, para que en todo momento, puedan examinarlo sus obreros y los Vocales del Jurado Mixto, que inspeccionarán cuando lo tengan por conveniente con arreglo a la Ley.

Base 23. *Uniformes y Subsidios.*—Las Empresas están obligadas a prestar uniformes gratuitamente a aquellos empleados que tengan relación directa y constante con el público a juicio de la Dirección de la Empresa. La calidad, color y hechura, que será la adecuada para el servicio, así como el destinar uno a verano y otro a invierno son extremos que decidirá la Dirección, después de oír a sus empleados. Las Empresas están también obligadas a facilitar impermeables a los empleados que tengan que efectuar trabajos en la calle.

Base 24. El personal de cada Empresa recibirá gratis en su domicilio si éste está enclavado en zonas en que la Empresa tenga explotación y redes secundarias, el servicio de luz y éste y el de agua, según la Empresa negocie con uno de ellos o los dos a la vez, y dentro de los límites, de hasta 14 kilovatios hora y cuatro metros cúbicos respectivamente al mes. Los impuestos que por estos suministros gratuitos devenguen la Hacienda o el Municipio serán abonados por el personal.

Base 25. Cuando el trabajo obligue al desplazamiento del personal, el gasto de manutención y desplazamiento correrá a cargo de las Empresas.

Centrales de segunda categoría.

Base 26. Serán de aplicación a estas Centrales, en cuanto ello sea posible, el contenido de las bases 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 24 de las precedentes.

Base 27. Les será igualmente aplicable la base 9.^a, bien entendido que las vacaciones se reducirán a nueve días, y que el trabajo de los que las disfruten se procurará sea realizado por el resto de los obreros en horas extraordinarias, que les serán abonadas en la forma que las leyes previenen.

Base 28. En caso de enfermedad de los obreros, y previa la justificación que la Empresa juzgue pertinente, ésta abonará al enfermo su haber íntegro, durante cuarenta y cinco días, o tres meses, según el empleado lleve prestando menos o más de diez años de servicio a la Empresa.

Base 29. Los jornales mínimos del personal afecto a los servicios eléctricos, en Centrales de segunda categoría, con arreglo a la clasificación con que figuren en las plantillas, serán las siguientes:

Encargados de máquinas y cuadros, 8 pesetas.

Ayudantes, 5 id.

Encargados de líneas e instalaciones, 6 id.

Ayudantes, 5 id.

Aprendices, 2 id.

Serán, sin embargo, respetados los jornales que superiores a éstos rijan en la actualidad. Para los aprendices, y sin perjuicio de lo dispues-

to en la presente base, será de aplicación lo que preceptúa la 5.^a.

Base 30. Las Empresas están obligadas a facilitar impermeables a los empleados que tengan que efectuar trabajos en la calle.

Base 31. Cuando el trabajo obligue al desplazamiento del personal fuera de su demarcación, los gastos de manutención y desplazamiento correrán a cargo de la Empresa.

Centrales de tercera categoría.

Base 32. Serán de aplicación a estas Centrales, en cuanto ello sea posible, el contenido de las bases 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de las precedentes.

Base 33. Igualmente les será aplicable la base 9.^a, bien entendido que las vacaciones se reducirán a siete días, y que el trabajo de los que las disfruten se procurará sea realizado por el resto de los obreros en horas extraordinarias, que les serán abonadas en la forma que las leyes previenen.

Base 34. En caso de enfermedad de los obreros, y previa la justificación que la Empresa juzgue pertinente, ésta abonará al enfermo su haber íntegro durante ocho días, bien entendido que solo se disfrutará de este derecho una vez en cada año.

Base 35. El personal afecto a Centrales de tercera categoría, podrá ser dedicado a todos los servicios de las mismas.

Base 36. El jornal mínimo que percibirá este personal, será el de cuatro pesetas. Serán, sin embargo, respetados los que, superiores a éste, rijan en la actualidad.

Base 37. Las precedentes bases tendrán una duración de dos años y se entenderá prorrogada su vigencia por tácita reconducción, si no fuesen denunciadas con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Bases de Trabajo para Agua.

Base A. Serán de aplicación a los servicios de agua, sometidos a la jurisdicción de este Jurado Mixto, cuanto se dispone en las bases 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a, 9.^a, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25 y 37 de las aprobadas por el Jurado en 12 de abril del corriente año, para el gremio de Electricidad.

Base B. Los jornales mínimos del personal afecto a los servicios de agua, con arreglo a la clasificación con que figuren en las plantillas, serán las siguientes:

Capataz o encargado, 10 pesetas.

Instaladores de 1.^a, 8'25 id.

Instaladores de 2.^a, 7'75 id.

Ayudantes adelantados, 7 id.

Ayudantes, 6'75 id.

Peones fijos, 6 id.

Guardas de la toma, 6 id.

Guardas de depósito, 5 id.

**

Las precedentes bases, fueron aprobadas por unanimidad, excepción hecha de las 2.^a, 3.^a y 4.^a que lo fueron por el voto de calidad de la Presidencia y de la 15 que se aprobó con el voto en contra del Sr. Santamaría, en sesiones celebradas al efecto por el Jurado Mixto de Electricidad, Gas y Agua los días 4, 7, 11, 13, 22, 25 y 28 del pasado marzo y 11, 12 y 13 de los corrientes, y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes afecten sus acuerdos, en un plazo de diez días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cuyo recurso debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto de este Jurado Mixto, con domicilio en la calle de Huerto del Rey, números 2, 4 y 6, (Burgos), a tenor de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley de Organización Mixta Profesional de 27 de noviembre de 1931, (Gaceta del 28.)

Una vez aprobadas por el Ministerio, tienen los acuerdos en ellas contenidos fuerza de Ley, y serán en consecuencia, de obligatorio cumplimiento para todos los industriales y dependientes de este gremio en toda la provincia de Burgos, en la forma establecida en las disposiciones especiales de este contrato.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 17 de abril de 1933.—Firmado: El Presidente, Luis D. Pizarro.—Por acuerdo del Jurado Mixto: El Secretario, Mariano Fernández.

Alcaldía de Las Rebolledas.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1933, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Las Rebolledas 20 de abril de 1933.—El Alcalde, Juan Díez.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

2.^a quincena del mes de marzo de 1933.

Estado demostrativo de las enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos de esta provincia, durante la quincena expresada.

MUNICIPIOS	ENFERMEDADES	ESPECIE	Enfermos anteriores.	Invasiones.	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Villalonquéjar.....	Viruela.....	Ovina.....	»	55	»	»	55
Garganchón.....	Sarna.....	Caprina.....	26	»	»	»	26
Orbaneja del Castillo.....	Idem.....	Idem.....	»	487	»	5	482
TOTALES.....			26	542	»	5	563

Burgos 5 de abril de 1933.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Pedro Belinchón.

Alcaldía de Ubierna.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal del año de 1933, y que ha de servir de base a los repartimientos de contribución para 1934, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Ubierna 20 de abril de 1933.—El Alcalde, Cipriano Aparicio.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villasur de Herreros.
Oña.

Alcaldía de Anguix.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1933.

Anguix 12 de abril de 1933.—El Alcalde, José Zapatero.

Alcaldía de Los Balbases.

El día 2 de mayo próximo, y por acuerdo de este Ayuntamiento, tendrá lugar en la casa consistorial la cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades, correspondiente al año 1932, desde las nueve de la mañana a las cinco de la tar-

de, por el Recaudador nombrado al efecto, incurriendo los que no lo verifiquen en los apremios y demás responsabilidades que determina el Estatuto de Recaudación y apremios de 18 de diciembre de 1928.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes en general

Los Balbases 26 de abril de 1933.—El Alcalde, Rafael Pérez y Pérez.

Alcaldía de Redecilla del Campo.

Comisión gestora.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0,50 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 65, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Redecilla del Campo 22 de abril de 1933.—El Presidente, Marina Guerrero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tordueles.
Valle de Valdelucio.
Villahizán de Treviño.

Juzgado municipal de Villaverde-Mogina.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente del Juzgado municipal de este pueblo, se anuncia para su provisión en concurso de traslado, como dispone la Real orden de 14 de julio de 1930 y Real orden de 29 de noviembre de 1920, advirtiendo a los aspirantes que las solicitudes, han de presentarse en el Juzgado de primera instancia a que pertenece este pueblo, dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde que

aparezca inserto el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y para caso de que en el concurso anunciado no hubiera aspirantes anúnciase a la vez en turno libre por término de quince días, a partir del día siguiente al de la terminación del concurso de traslado, debiendo en este caso, y durante el plazo de quince días, presentar las instancias legalmente documentadas en la Secretaría de este Juzgado municipal.

Villaverde-Mogina 22 de abril de 1933.—El Juez municipal, Priscilo Mazuela.

Igual anuncio hacen los Juzgados de Olmedillo de Roa.
Rabanera del Pinar.

Juzgado municipal de Cornudilla.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente del mismo de este Juzgado municipal, y se anuncian a concurso conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren a ellas presentar solicitudes documentadas, dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando la cédula personal y documentos que acrediten haber desempeñado el cargo de dichas plazas, presentando la correspondiente documentación en este Juzgado municipal dentro del plazo indicado.

Cornudilla 21 de abril de 1933.—El Juez municipal, Aquilino Martínez.

Igual anuncio hace el Juzgado de Fresneña.

Juzgado municipal de Oña.

Hallándose vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, los cuales han de proveerse a concurso libre con arreglo a lo dispuesto en la ley del Poder judicial y su Reglamento.

Los aspirantes a expresados cargos deberán presentar sus solicitudes, debidamente reintegradas, al señor juez de primera instancia del

partido en el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

También se hace saber que este término municipal consta de 1449 habitantes.

Oña 19 de abril de 1933.—El Juez municipal, Eloy Miguel.

Igual anuncio hacen los Juzgados de Urrez.

Regumiel de la Sierra.
Quemada.
Frandovínez.
Cueva de Juarros.
Pineda de la Sierra.
Albillos.
Villariego.
Las Quintanillas.
Cayueta.
Quintanilla Pedro Abarca.
Villasandino.

Juzgado municipal de Modúbar de la Emparedada.

Vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso, conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren a ellas presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Modúbar de la Emparedada 19 de abril de 1933.—El Juez municipal, Pablo Sáiz.

Igual anuncio hacen los Juzgados de

Jaramillo de la Fuente.
Villasur de Herreros.
Villaverde-Peñahorada.
Celadilla-Sotobrin.
Castrojeriz.
Saldaña de Burgos.
Ros.
Lodoso.
Merindad de Valdeporres.
Rioseras.
Villafria de Burgos.
Pedrosa de Rio-Urbel.
Villarmero.
Miranda de Ebro.
Revillarruz.
Hontoria de la Cantera.
Riocerezo.
Marmellar de abajo.
Carcedo de Burgos.